REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación : 11001 22 03 **000 2025 00466** 00.
Tipo : Acción de tutela.
Accionante : Ariel Bernardo Arrazola Merlano.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en sesión de 10 de marzo de 2025, acta 10)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Ariel Bernardo Arrazola Merlano contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá; trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso verbal radicado bajo el número 11001 31 03 **003 2024 00033** 00.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y, como consecuencia, pidió que se le ordene a la sede judicial convocada *"fijar fecha de audiencia inicial"* dentro del anotado litigio.

2. Manifestó, en síntesis, ser el demandante en aquel asunto y haber notificado a su contraparte, la cual contestó la demanda y propuso excepciones; sin embargo, el expediente ingresó al despacho desde el 22 de octubre de 2024 y no se ha emitido ningún pronunciamiento.

3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá informó que en auto de 3 de marzo de 2025 resolvió lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. La tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de carácter excepcional, breve y sumario, permite la protección de derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de un particular -en casos especiales-.

2. Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia: *"que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."*[1].

3. De la actuación cuestionada se advierte que, en efecto, mediante auto adiado 3 de marzo de 2025[2] el juzgado accionado: *i)* tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado; *ii)* ordenó correr traslado de las excepciones de mérito planteadas; *iii)* aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada del demandante (aquí accionante) y; *iv)* requirió a este último para que nombrara a su nuevo defensor de confianza "*o por el contrario, inform*(ara) *si se hac*(ía) *necesario"* asignárselo.

4. Así las cosas, es evidente la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto se superó la parálisis en la que se encontraba el proceso, lo que torna inviable la concesión de la protección implorada, pues la omisión endilgada desapareció y cualquier ordenamiento en tal sentido resultaría innecesario.

---

[1] *Cfr. CSJ STC13394-2023, entre muchas otras.*
[2] *Cfr. PDF 0027 - 001CuadernoPrincipal - Exp.11001310300320240003300.*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la tutela invocada por Ariel Bernardo Arrazola Merlano.

Segundo: Notificar inmediatamente a todos los interesados por el medio más expedito.

De no ser impugnado este fallo remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683a18a09e2791cf07ebc8af18e9e1fe3eefa742cb7c24ee106de999a7eeacc**

Documento generado en 11/03/2025 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica